

ORDENANZAS DEL CONCEJO DE SANTA MARÍA DEL OLMO, ZARZOSA, CORRAL DE YUSO Y VILLAREJO DE LA SERNA (1516)

Como consecuencia de la visita realizada a diversos pueblos de la provincia de Segovia, con el fin de estudiar los fondos más importantes conservados en los archivos municipales, he reunido material para diversas publicaciones que irán apareciendo poco a poco¹. Cierta número de ordenanzas municipales, que conviene dar a conocer pronto para salvarlas de una posible destrucción o pérdida, verán luz en las páginas del ANUARIO. Publico hoy las correspondientes al concejo formado por los lugares de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna, hechas por el mismo concejo, y aprobadas por el municipio de Sepúlveda, en 1516. El manuscrito original, constituido por cuatro folios y un pliego de papel de época posterior, cuyas hojas sirven de guarda, se conserva actualmente en el Archivo municipal de Sepúlveda y lleva la signatura antigua siguiente: Caxón 3.º, Legaxo 2.º, Número 13². El concejo a que se refieren estas ordenanzas se corresponde actualmente con El Olmo, lugar en la provincia de Segovia, partido judicial de Sepúlveda, que forma Ayuntamiento con Barbolla. Según el informador de Madoz, sus casas están distribuidas en siete barrios, entre los cuales menciona los titulados El Olmo (Santa María del Olmo), Corralejo (seguramente Corral de Yuso) y Villarejo (el Villarejo de la Serna de las ordenanzas). En el mapa del Instituto Geográfico y Catastral he hallado un lugar

1. He realizado esta visita, cuyos resultados recogeré pronto en una monografía, por encargo del Gobernador Civil de Segovia, Excmo. Sr. don Pascual Marín Pérez, que con entusiasmo y generosidad ejemplares ha tomado la iniciativa, digna de ser imitada, de una labor que tiende a conservar y publicar los tesoros documentales de la provincia que dirige.

2. Debo dar públicamente las gracias a don Emiliano Alonso Ortega y a don Benito Sánchez Curto, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Sepúlveda, respectivamente, por sus constantes atenciones durante mi estancia en ella.

de labor llamado La Zarzosa, entre El Olmo y Barbolla, que debe de corresponder al antiguo poblado de dicho nombre.

En la transcripción he respetado la ortografía original, salvo las siguientes modificaciones, hechas para facilitar la lectura: se ha transcrito *i* por *y* en las palabras que ahora se escriben con la primera; la *v* con valor vocálico se ha transcrito por *u* y la *u* con valor consonántico por *v*; el signo de abreviación de la conjugación copulativa, correspondiente a la actual *y*, se ha transcrito por *e*; se ha puesto cedilla a la *c* (antes de *e*, *i*) en las palabras abreviadas escritas con dicha letra; antes de *b* y de *p* se ha puesto *n* en las palabras abreviadas; se han unido y separado palabras con arreglo al criterio moderno; también es moderna la puntuación, acentuación y el empleo de mayúsculas y minúsculas; por último, se han numerado las disposiciones.

EMILIO SÁEZ

Sepan quantos este público instrumento de hordenanças vieren, commo nos el conçejo e omes buenos de Sennora Santa María del Olmo, e Çarçosa, e Corral de Yuso e Villarejo de la Serna, que estamos juntos a nuestro conçejo, a canpana repicada, a la cabeçera de la Iglesia del dicho lugar El Olmo, segund que lo avemos de uso e de costumbre, e estando presentes Antón Martín, fiel, vezino de Corral de Yuso, e Françisco de Villarejo, fiel, vezino de Çarçosa, e Antón Martín, yerno de Juan Montero, e Françisco de Boçeguillas, vezinos de Corral de Yuso, e Juan de Corral de Yuso, e Alonso Garçia de Burgos, e Diago de la de Juan de Aguayo, e Pedro Garçia el Rubio e Pedro Comendador, vezinos de Çarçosa, e Bernal Sánchez, e Diego Ladrón e Melchior Flórez, vezinos del dicho Villarejo, por nosotros e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de los dichos lugares del e de cada uno dellos, dezimos que por quanto es serviçio de Dios e bien e paz e buena governaçión de los pueblos tener leyes e hordenanças por donde se rijan e gobiernen e estén en buena concordia, fazemos e hordenamos las hordenanças siguientes:

1. Primeramente hordenamos que todas las tierras e tierra que estovieren en frontera del [e]xido, quier estén senbradas o no, que si las otras tierras sus aderentes estovieren senbradas, que las çierren la frontera fasta el día de Navidad; e si para el dicho día no la çerrare, peche al conçejo diez maravedís cada domingo que pasare si la no çerrare, e prendenle los fieles e gástelo el conçejo, porque los panes han de ser bien guardados.

2. Otrósí, hordenamos quel tavernero que fuere en Çarçosa dé vinos a los fieles del conçejo, lo que ovieren menester, fiado ocho

días, e los fieles den al tavernero prendas o dineros al dicho tiempo de los ocho días, so pena de veinte maravedís qualquier que lo no cunpliere.

3. Otrosí, hordenamos que vendan el vino a commo se lo pusiere el ponedor, e si más lo vendiere que peche una cántara de vino para el conçejo; e si el ponedor lo pusiere más caro de commo salle, que peche veinte maravedís.

4. Otrosí, hordenamos quel tavernero que sacare la taverna que dé vino en Çarçosa todo el anno; e si pasare dos días que no diere vino, peche por cada día diez maravedís. E si se hallare por pesquisa que lo vende a los de fuera más de a commo se le puso, que peche cinquenta maravedís. E si alguno quisiere vender vino en el Villarejo, o en Corral de Yuso, que lo pueda vender con que pague su alcavala, segund se aviniere con el tavernero del conçejo.

5. Otrosí, hordenamos que porque es serviçio de Dios e provecho del pueblo e por evitar questiones, que ninguna persona no sea osado, onbre nin muger, de jugar dinero seco en ningund tiempo, salvo vino; e el vino ha de ser fasta en diez maravedís cada día, so pena de cinquenta maravedís, e sea prendado el padre por el hijo, e el amo por el moço, porque desto redunda gran provecho al pueblo.

6. Otrosí, hordenamos [que] qualquier día que fuere repicada la ca[n]pana para ajuntarse el conçejo, que vengan todos los vezinos al repique, so pena de cinco maravedís; e el que¹ no viniere e jurare que no lo oyó, nin lo supo, nin estava en el término, que no sea tenuto nin obligado a cosa ninguna, e esta pena que la saquen e executen los fieles del conçejo.

7. Otrosí, hordenamos que por quanto algunas almonedas e destroiçiones se hazen en el monte, que no se hagan almonedas ningunas sin que primeramente estén todos juntos a campana repicada; e que si un onbre solo se hallare que diga "no consiento", que sin embargo deste "no consiento" todavía se haga la dicha almoneda o se den latas, que valga la tal almoneda o data, e el conçejo todavía faga las dichas almonedas o den las dichas latas, so pena de perjuros, sin embargo del dicho no consentimiento.

8. Otrosí, hordenamos que los tres días de las rogaçiones que vayan todos los vezinos a sacar la cruz de la iglesia so pena de cinco maravedís, e si no fuere con la cruz que caya en pena de dos maravedís por cada hermita o iglesia por donde andoviere la cruz fasta que torne a su iglesia; con que si algund vezino o vezina, onbre o muger, no estoviere en la tierra², o estoviere en la tierra doliente e no puede ir, que vaya fijo, o fija, o muger, o el marido, o a lo menos el moço de su casa, de tal manera que la cruz vaya acompañada, so pena de cinco maravedís, e ande las rogaçiones. E que entre tanto

1. Tachado *viniere*.
2. Tachado *doliente*.

que andoviere la cruz en rogaciones, ninguna persona no are, so pena de veinte maravedís para el conçejo por cada vez, e los fieles le prenden por ello.

9. Otrosí, hordenamos que si algund vezino o vezina casare fijo o fija en el conçejo, que los dos vezinos más çercanos sean mayordomos e guisen de comer por escodillas lo que les mandare el padre del novio e de la novia, de pan, e mesas, e sal, e manteles, e ollas e tajaros, e el conçejo le dé dos cargas de lenna del monte. E estos mayordomos han de ser así del estado de los hidalgos commo de los labradores porque lo tal es por todos; e los mayordomos lleven por sus derechos los vientres e las³ cabeças de los ganados que se mataren para las tales bodas, e más media escodilla commo saliere.

10. Otrosí, hordenamos que cualquier vezino del dicho pueblo que cogere algund moço, dentro de nueve días primeros siguientes, que el tal vezino que así cogere el dicho moço, resçiba del juramento que guardará e no cortará robre nin enzina en la dehesa de Çarçosa, e de Barbolla, e de Boçeguillas, e Torruvielo e Castillejo, porque está así acordado por todos e es pro común de todo el pueblo, so pena de doze maravedís, e que su amo pague el danno que hiziere antes que jure.

11. Otrosí, hordenamos que si algund vezino, o no vezino, demandare latas del monte, que no se le den más de diez latas, so pena de perjuros, e que no le den más por quanto viene grand danno al dicho monte.

12. Otrosí, hordenamos que qualquier moço del dicho conçejo, si estoviere en él siquiera un día de la Pascua, que pague medio escote, e el cura de la dicha villa pague otro medio escote.

13. Otrosí, por quanto algunas vezes algunos vezinos piden al conçejo solar, a esto dezimos e hordenamos que cada e quando quel conçejo diere solar a qualquier vezino para hazer casa, que si dentro de un anno e día no fiziere la tal persona a quien se diere el solar la dicha casa e la adreçare, conviene a saber, çerrada e cubierta, quel tal solar que así fuere dado e no fuere edificado segund que es dicho, çerrado e cubierto, se quede para quel dicho conçejo faga del lo que quisiere e por bien toviere commo de cosa propia suya del dicho conçejo, por quanto si así no fuese muchos pedirían solares e no edificarían e quedarse ya el tal solar con quien le diese sin labrar en él.

14. Otrosí, hordenamos, porque a todos comunmente de lo tal redunde utile e grand provecho, que qualquier vezino que toviere entrado, o tomado, o ocupado, tierra, o solar, o qualquier cosa competente al dicho conçejo, e porque al dicho conçejo dello le redunde danno, que cada e quando que fuere requerido por el fiel quel conçejo toviere nonbrado para que lo aya de dexar, que luego sea tenuto e obligado a ge lo dexar el tal vezino que así lo toviere entrado

3. Interlineado *las*.

e ocupado, dentro de nueve días primeros siguientes; e si lo no quisiere dexar e alguna excusa pusiere en ello para no lo conplir, que peche al dicho conçejo trezientos maravedís para el dicho conçejo, para que faga dellos lo que entendieren que les cumple, pues esto compete a todos e todavía dexa al conçejo lo que fuere suyo.

15. Iten, hordenamos que por la Pascua de Flores sean obligados los fieles de traer vino donde el conçejo mandare, e allí alleguen los hornazos.

16. Otrosí, en quanto toca en el vedar del exido, e arroyo, e cotos, e monte, e dehesillas debaxo de la puente el Canto, que no se pueda vedar ninguna cosa desto sin que primero esté todo el conçejo junto a canpana repicada. E si Dios nuestro Sennor diere algund fruto en el monte, que entren en todo ello por acuerdo e consentimiento de todo el conçejo; e que ninguno no pueda varear ni fazer desaguisado, so pena de çinquenta maravedís por cada vez que le tomaren o se supiere que vareó; e el que la pena diere sea creído por su juramento, por el bien del conçejo. E quel vedamiento de los pastos se faga el primero domingo de hebrero de cada año.

17. Otrosí, hordenamos que qualquier vezino, o vezina, o morador, de los que están so la canpana de la dicha Santa María del Olmo, que defendiere prenda al fiel del conçejo, peche çient maravedís de peña, quier sea justamente fecha o no; e si el fiel prendare injusto, no dando cabsas buenas que prendó derechamente, que esté a merced del conçejo.

18. Otrosí, hordenamos que qualquier vezino que se hallare que acojó en su casa omes que jugaron dinero seco, peche por cada vez al conçejo çinquenta maravedís, e quede a salvo su derecho a la justia de Sepúlveda.

19. Otrosí, hordenamos que por evitar inconvenientes que todas las fiestas del anno quando se oviere de hazer ayuntamiento de pascuas e fiestas, que todos los vezinos de todos quatro pueblos, que son: Çarçosa, e Corral de Yuso, e El Olmo e Villarejo, que están so la canpana de Sennora Santa María del Olmo, que todos vengán a los Ayuntamientos a la dicha iglesia, porque está en comedio de todos quatro lugares, e asimismo a repique de conçejo, porque para todos es útil e provecho; e para que allí juntos acuerden donde se quieren juntar las fiestas e lo otro que más les convenga.

20. Otrosí, hordenamos que qualquier persona que cortare sobre rebeldía e sin liçençia del conçejo en el dicho monte, e en espeçial siendo jurado, peche la pena quel dicho conçejo le quisiere echar.

21. Otrosí, hordenamos quel día de las rogaciones, que todo el pueblo e conçejo vayan ayuntarse e a comer a casa del mayordomo de la dicha iglesia, e cada un vezino lleve pan para comer; e que si el dicho conçejo fiziere casa para sus ayuntamientos, e donde el dicho conçejo, tiene acordado de la hazer, que todos sean tenudos e obligados a venir allí a comer.

22. Otrosí, hordenamos que en ayuntamiento no sea ninguno tenudo de tener armas, más antes todos las dexen e las den al fiel, e el dicho fiel dé cuenta e razón dellas; e si no las quisieren dar, demandándogelas el fiel, que peche por cada vez treinta maravedís e todavía dé las armas al fiel.

23. Otrosí, hordenamos que qualesquier vezinos del dicho conçejo que fuere por vino para Pascua Florida e para Pascua de Çinquesma, fuera de la tierra, para pro del conçejo, que si fuere de Aranda o de Tordelaguna que le den veinte e çinco maravedís para su costa.

24. Otrosí, hordenamos que el dinero que se oviere de dar para enbiar por el dicho vino, para el dicho conçejo, que le repartan quinze días antes que vayan por el dicho vino, por que ayan lugar de los coger e el que no pagare para el dicho tiempo que lo pague con el doblo.

25. Iten, hordenamos que los dichos moços que así fueren a nuestros ayuntamientos, e donde el dicho conçejo oviere de aver solaz de comer e de aver plazer, que los dichos moços coman aparte e que no estén juntos con el conçejo.

26. Otrosí, hordenamos que ninguno no ate bestia en las pasturas del conçejo; de día, so pena de veinte maravedís, e de noche la pena doblada, la mitad para el tomador e la otra mitad para el conçejo.

27. Otrosí, hordenamos que en los tiempos quel conçejo toviere vedados sus pastos, que cada vezino pueda echar en ellos una vaca parida sin pena ninguna; e si más echare sin liçençia del conçejo, que pague de pena çinco maravedís por cada vez que entrare en los dichos pastos sin la dicha liçençia.

28. Otrosí, hordenamos que por quanto algunas vezes se hazen algunas almonedas en el dicho conçejo, e algunos del conçejo pujarían más de lo que otros pujan e se juntan dos o tres e dizen "pújalo tú o tú e después partiremos"; a esto hordenamos que ninguno no faga tal enganno nin fraude al conçejo, so pena que, si se supiere, peche el que lo fiziere al conçejo çient maravedís e la tal almoneda no valga nada e se torne a almunar de nuevo, por quanto se hizo en fraude del conçejo.

29. Otrosí, hordenamos que en los días de nuestros ayuntamientos que nos ayamos de ayuntar, que qualquier vezino que antes viniere, quier sea de qualquier pueblo, e no fuere otro venido, que los dichos fieles le saquen vino e le den a beber.

30. Otrosí, hordenamos que cada e quando que el conçejo nonbrare e sennalare alguna persona para ir a algund cabo, que la tal persona vaya, pagándole su justo salario, con que no tenga ocupación que escusarse deviese, so pena de çinquenta maravedís e que el conçejo coja a su costa otra persona.

31. Otrosí, hordenamos que cualquier ofiçial que fuere nonbrado

e sennalado para que guarde e ande con el ganado, que lo guarde e ande con ello, e asimismo que dé cuenta e razón dello e dannador de quien alguna res lisiare e perdiere, e si no que lo pague a su duenno, e quel ofiçial sea creído en este caso por su juramento.

32. Iten, hordenamos que por quanto se haze mucho danno en el monte de lo seco, con arrejada. o garabato, e desgarran con las manos, que el que lo tal fiziere que pague de pena treinta maravedís.

33. Iten, hordenamos que qualquiera que sacare cama para vender, si no fuere para su arar, o horca, o esteva para su casa o labor, que si la vendiere, que pague treinta maravedís al conçejo.

34. Iten, hordenamos que por quanto muchas vezes han enojo los onbres e mugeres, unos con otros e se deonestan, e por que cada uno sea castigado, onbre o muger, por las palabras injuriosas, diciendo: "miente", o "putas", o "vellacas", o "çuzias", o "puto" o "cornudo"; que el que dixere que miente, que pague treinta maravedís, o la que dixere "andad perra çuzia" o "vellaca", pague veinte maravedís, e si dixere benedizo o otra palabra injuriosa que pague diez maravedís, e si dixere puto uno a otro, o una a otra puta, o cornudo, o mesare, o sacare arma, o le mesare, que esté a merçed del conçejo, o si diere bofetada, o sacare sangre, que esté a merçed del conçejo, sacando a salvo su derecho la justiçia de Sepúlveda; e que todo esto se tienda así a los onbres commo a las mugeres.

35. Iten, hordenamos que si el carnisçero diere más la carne a los de fuera parte que a los del conçejo de commo lo sacó, e si se fallare por pesquisa que vende oveja por carnero, que le coman un carnero con su pan e vino, por cualquiera destas cosas que lo contrario fiziere.

36. E mandamos que en todo lo susodicho, e por nosotros fecho e hordenado, e se contiene en estas hordenanças e en cada una dellas, quede a salvo su derecho a la justiçia de Sepúlveda.

37. Otrosí, hordenamos que estas dichas hordenanças que así avemos fecho e hordenado, a servicio de Dios e provecho del pueblo, que el fiel que agora es o fuere del dicho conçejo las tenga e guarde, e conplido el tal fiel su anno de fieldad que luego las dé al que fuere nonbrado por fiel para adelante, por quel dicho conçejo quando las oviere menester recurra al tal fiel para determinar e ver lo que les cumple e estén en mejor guarda e recabdo, e que si el dicho fiel las perdier o pusiere a mal recabdo que pague de pena dozientos maravedís e saque otras hordenanças a su costa.

E pedimos por merçed a los señores justiçia e regidores de la dicha villa de Sepúlveda que confirmen e aprueben estas dichas hordenanças e cada una dellas, para que se guarden e cunplan e executen, agora e para sienpre jamás, e en firmeza dello lo otorgamos ante Pedro de Sepúlveda, escrivano de la reina nuestra sennora e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa de Sepúlveda, a merçed de su altera, e testigos yuso escriptos. Que son fechas e otorgadas estas dichas hordenanças en el dicho conçejo e

lugar de su ayuntamiento, a dos días del mes de abril, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Pedro García de Torregalindo e Juan García Çeronero, vezinos de la dicha villa de Sepúlveda e moradores en el dicho lugar El Olmo, e Juan de García, vezino de Çarçosa Yo el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano público, fui presente e lo escriví e firmé de mi nonbre en este registro. Pedro de Sepúlveda.

* * *

En la villa de Sepúlveda quatro días del mes de abril, anno del Nacimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e seis annos, dentro de la capilla de Santa Lucía de la dicha villa, estando allí juntos a su consistorio e ayuntamiento los señores justicia e regidores de la dicha villa e los procuradores della, e estando presentes el sennor bachiller Pedro Díaz, teniente de corregidor en la dicha villa e su tierra por el noble sennor Alvaro de Aldana, corregidor por la reina nuestra sennora, e los señores Diego López del Enzina, e Antonio Gonçález de la Oliva e Juan Gonçález de la Oliva, regidores de la dicha villa, e Juan Ruiz, e Françisco de Proanno, procuradores de la dicha villa del estado de los hijosdalgo della,⁴ e Andrés Gonçález de la Oliva, procurador asimismo de la dicha villa del estado de la honrada comunidad, e Juan García Vayón, ochavero del ochavo de Cantalejo, e Françisco García de la Fuente, ochavero del ochavo de Prádena, e Frutos Ferrández de la Nava, ochavero de los ochavos de la Sierra e Castillejo, e Juan Martín de Yagüe, ochavero del ochavo de Verzimuel, e Juan de Gonçalo, ochavero de los ochavos de Navares e la Pedriza, e procuradores del pueblo de los buenos omes de la tierra de la dicha villa, e en presencia de mí, Pedro de Sepúlveda, escrivano de la reina nuestra sennora e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa, a merçed de su alteza, e testigos yuso escriptos, e estando así juntos paresció presente Diego Ladrón, vezino del Villarejo de la Serna, e dixo que en nonbre del conçejo e omes buenos de Sennora Santa María del Olmo, e Çarçosa, e Corral de Yuso e Villarejo de la Serna, fazía e fizo presentación destas hordenanças quel dicho conçejo avía fecho, e que por quanto las dichas hordenanças heran útiles e provechosas para el dicho conçejo e vezinos del, e fuesen guardadas e conplidas agora e de aquí adelante, que pedía e pidió por merçed⁵ a los dichos señores justicia e regidores mandasen confirmar e confirmasen las dichas hordenanzas e que se guardasen e cunpliesen. E luego los dichos señores justicia e regidores dixeron que lo verían, e salido

4. Tachado e Juan García Vayón, ochavero del ochavo de Cantalejo.

5. Interlineado por merced.

fuera del dicho ayuntamiento el dicho Diego Ladrón, los dichos señores justicia e regidores dixeron que cometían e cometieron a los dichos señores Diego López del Enzina e Antonio González de la Oliva, regidores, que vean las dichas hordenanças e de oy en ocho días hagan relación dellas en el dicho consistorio. Testigos Gonçalo Verdugo e Juan Gómez, escrivanos, e Juan Ribero, fiel, vezinos desta villa.

E después desto, en la dicha villa de Sepúlveda, doze días del 6 mes de dizienbre del dicho anno de mill e quinientos e diez e seis annos, dentro de la dicha capilla de Santa Lucía de la dicha villa, estando allí juntos a su consistorio e ayuntamiento los señores justicia e regidores de la dicha villa, e los procuradores e ochaveros della e de su tierra, segund que lo tienen de uso e de costunbre, espeçialmente estando presentes el sennor bachiller Lope de Malda, teniente de corregidor en la dicha villa e su tierra por el dicho sennor corregidor, e los señores Rodrigo Meía, e Diego López del Enzina, e Antonio González de la Oliva, e Juan González de la Oliva, regidores de la dicha villa, e Juan Ruiz e Françisco de Proanno, procuradores de la dicha villa del estado de los hijosdalgo della, e Frutos Ferrández e la Nava, e Françisco Garçía de la Fuente, ochaveros, e en presençia de mí el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano de sus altezas e escrivano público del número e del conçejo de la dicha villa, a merçed de sus altezas, e testigos yuso escriptos, e estando así juntos los dichos señores, Diego López del Enzina e Antonio González de la Oliva, regidores, dixeron a los dichos señores justicia e regidores que bien sabían sus merçedes commo les avían cometido que viesen las hordenanças del conçejo de Santa María del Olmo que en su nonbre avía presentado Diego Ladrón, e vistas fiziesen relación dellas en el dicho consistorio; que ellos avían visto las dichas hordenanças, e que les paresçe⁷ que son buenas e provechosas para la governaçión del dicho conçejo e vezinos del, e que las deven confirmar. E luego los dichos señores justicia e regidores dixeron que confirmavan e aprobavan e confirmaron e aprobaron las dichas hordenanças del dicho conçejo del Olmo e lugares del, e mandavan e mandaron que se guarden e cunplan e executen, agora e de aquí adelante, segund e commo en ellas e en cada una dellas se contiene, e que ninguna persona nin personas non vayan nin pasen contra ellas nin alguna dellas, so las penas en ellas contenidas. Testigos Gonçalo Verdugo e Juan Gómez, escrivanos, e Lope Ferrández, fiel, vezinos de la dicha villa de Sepúlveda. Yo el dicho Pedro de Sepúlveda, escrivano, fui presente.

(En el folio 4 vº y de la misma letra.) Registro de las hordenanças del conçejo del Olmo.

6. Tachado *dch.*

7. Tachado *que las deven confirmar porque.*